



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-2020-00001
Demandante: ADRIANA INES RODRIGUEZ SERPA
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto: Reprograma fecha para continuación de audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

Mediante diligencia de fecha 19 de agosto de 2021, se fijó el día **JUEVES NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, no obstante, se advierte con el fin de atender asuntos administrativos internos del despacho, resulta procedente adelantar la diligencia en aras de no afectar la prestación del servicio, por lo que se reprograma la diligencia para el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM**.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo las actuaciones, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM**, la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.



SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 42 de fecha: 31 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac82081568bae08fef3c96845b4ebc79aac9766d22d69cd050ad60eb4e33b482

Documento generado en 30/08/2021 10:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00137

Demandante: Cleofe Elina Edna Marisol Rúgeles Niño

Demandado: Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Asunto: Auto resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, contra el auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

La apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica interpuso recurso de reposición contra la providencia del 30 de julio de 2.021, en el cual señala que en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la Agencia como demandado por hechos ajenos, ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule, pues su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública sea parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en el Acuerdo 01 de 2019, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Frente al caso concreto señala que en efecto no hay una relación jurídico sustancial entre el actuar de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la acción cometida por la entidad pública relacionada en el escrito de demanda, por lo cual esta entidad no puede entrar a responder por las acciones u omisiones de otras entidades públicas. Por lo anterior, y ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, no es procedente admitir la demanda contra la Agencia, por lo que se solicita a su despacho reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda con el fin que la demanda no sea admitida contra la agencia sino únicamente contra los legitimados, o en su defecto aclararlo o modificarlo.

2.2 Recurso procedente.



De acuerdo con lo señalado en el artículo 242 del CPACA que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2.021 el recurso de reposición procede contra todos los autos.

2.3. Estudio del recurso

La demanda de le referencia tiene como pretensión la nulidad del Decreto presidencial N° 1327 del 03 de octubre de 2020, mediante el cual se creó una prima por actividad para los empleados de los niveles profesional, técnico y asistencial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas en relación con el ejercicio de la representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el Decreto 4085 de 2011 se señaló entre otras la siguiente:

“Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente de jurisprudencia”.

De lo anterior se tiene que las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se circunscriben a su actuación como interviniente, demandante o apoderado de los organismos y entidades públicas.

Así las cosas, revisado el acto administrativo demandado se advierte que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no participó en la producción del mismo, y tampoco de la demanda se extrae algún cargo que específicamente se haya atribuido a esta entidad que ocasionara la solicitud de nulidad del acto, así las cosas, se estima procedente reponer de forma parcial el auto de 30 de julio de 2021 en lo referente a la admisión de la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se deberá modificar el numeral primero del auto admisorio excluyendo del trámite del presente asunto en calidad de demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



No obstante lo anterior, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de interviniente conforme el artículo 610 del CGP y el artículo 199 del CPACA que fue modificado por el 612 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia de fecha 30 de julio de 2.021, mediante la cual se resolvió admitir la demanda de la referencia en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. En consecuencia;

SEGUNDO: Modificar el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda en el sentido de excluir dentro del trámite del presente asunto en calidad de demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido el artículo 610 del CGP y el artículo 199 del CPACA que fue modificado por el 612 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **31 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62f88d5ffab9d97a56756f287da9ddf27d0118197ee0e393f8f9712290bfbe8

Documento generado en 30/08/2021 03:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

